

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán
6 de abril del 2006

DETEREL-0204/2006

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo
y Pensiones

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se le
Conceden una pensión mensual del Estado a favor
del señor Domingo Antonio Fernández.

Ref. : Oficio No.001480de fecha, 22 de marzo del 2006
(**Expediente. 01250-2006-PLO-SE**)

Anexo : Redacción Alterna.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley mediante el cual se le concede una pensión del Estado a favor del señor Domingo Antonio Fernández por la suma de quince Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$ 15,000.00) .

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por la señora Celeste Del Carmen Gómez Martínez, Senadora de la República por la provincia Santiago Rodríguez en fecha, 07 de marzo del año 2006.

TERCERO: La ley posee un aspecto principal:

- Concede una pensión del Estado a favor del señor Domingo Antonio Fernández.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad Legislativa Congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 8 numeral 17 de la Constitución, el cual establece que:

“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

Así mismo la Ley No. 379, Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado en su Art. 10 establece que:

“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.

Impacto de la Vigencia de la Ley:

Otorgar una pensión a favor del señor Domingo Antonio Fernández quien al quedar cesantes le servirá de necesario estímulo económico y adecuada protección en su vejez.

Aspecto Constitucional

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no es contrario a la Constitución.

Aspecto Legal

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley para su estructuración se fundamenta de acuerdo a las materias y disposiciones que trata en las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República en su Art. 8 numeral 17.
- b) La Ley No. 379 en su Art. 10, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

2. Análisis Legal:

Después de estudiar el proyecto en torno a este aspecto, entendemos que el proyecto de Ley no contraviene el mismo, sin embargo debemos señalar que, dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su

estructuración en la Constitución de la República, Por lo tanto, recomendamos que la misma sea establecida en el proyecto de Ley como “VISTA”.

Aspecto técnico- legislativo

En lo referente al Proyecto de Ley, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la Técnica Legislativa lo siguiente:

1. De acuerdo a lo señalado por el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre el Título que dice: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de Ley”***, por lo que recomendamos titular el proyecto de ley como

“Ley que concede una pensión mensual del Estado a favor del señor Domingo Antonio Fernández”

2. En cuanto a los considerandos del proyecto de ley, atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa, en el título “Estructura de la Parte Normativa” punto 4.1.1.3, acerca de los Considerandos que nos dice que deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos, en tal virtud proponemos una redacción en donde se establezcan de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO PRIMERO”
“CONSIDERANDO SEGUNDO”...

3. Que los Considerandos contienen los antecedentes del contenido, así como explican las razones que le permitieron detectar la necesidad de la norma, en tal sentido debemos señalar que hemos observado lo siguiente:

Atendiendo a lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa en el punto número 4.1.1.3 acerca de los Considerandos ***“que son las motivaciones que tiene el legislador para justificar el texto que propone”*** y tomando en cuenta que aunque los considerandos no son disposiciones normativas, forman parte del texto legal, por lo que se debe respetar el punto 5 sobre la ***“Redacción”***, que establece que el texto debe ser ***claro, preciso y conciso***, en tal virtud tomando como base lo antes dichos, recomendamos una redacción alterna en donde se modifique el considerando segundo que explique más ampliamente las razones que sustenta el otorgamiento de dicha pensión, para que se lea de la siguiente manera:

“Considerando Segundo: Que el señor Domingo Antonio Fernández , por razones de contar con una avanzada edad y problemas de salud se encuentra imposibilitado para continuar desempeñando labores productivas, así como generar lo necesario para cubrir los gastos de los medicamentos requeridos, así como el sustento propio y el de su familia;

En ese mismo tenor tenemos a bien sugerir la modificación del Considerando tercero que nos habla del deber del Estado para otorgar esa pensión, en una redacción alterna en donde se establezca de manera más específica las razones, que diga de la siguiente forma:

“Considerando Tercero: Que es deber del Estado auxiliar a sus servidores públicos, una vez que la edad y los problemas de salud imposibilitan realizar trabajo productivo alguno, para poder dar una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas.”

4. El Artículo 2: ***“Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y la Ley de Gastos Públicos, a partir la fecha de su promulgación.”*** debemos señalar que la letra y ha sido mal utilizada, en el entendido que el nombre correcto de la Ley es ***Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos***, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981 .que dice : ***“...es vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos...”***, por lo que sugerimos la sustitución de la letra y por de.

5. Así mismo, el artículo 2 del proyecto de Ley dice: ***“Dicha pensión...”*** en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la ***“Redacción”***, que el texto debe ser ***claro, preciso y conciso***, proponemos modificar la frase ***Dicha pensión será pagada*** por ***Esta pensión será pagada*** a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, para así obtener la fácil comprensión del texto.

Finalmente, después de haber revisado dicho proyecto de ley, **SOMOS DE OPINIÓN** que el mismo no entra en contradicción con los aspectos constitucional y legal, **RECOMENDAMOS** que la comisión encargada se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos indicados.

WELNEL D. FELIZ
Director del Departamento de Revisión
Técnica Legislativa

Ley que concede pensión mensual del Estado a favor del Señor
Domingo Antonio Fernández

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor, **DOMINGO ANTONIO FERNANDEZ**, prestó sus servicios en la administración pública por más de veintiséis (26) años, en instituciones tales como: Impuestos Internos, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Secretaría de Estado de Finanzas, Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Superintendencia de Bancos, entre otras;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor Domingo Antonio Fernández, por razones de contar con una avanzada edad y problemas de salud se encuentra imposibilitado para continuar desempeñando labores productivos, así como generar lo necesario para cubrir los gastos de los medicamentos requeridos, así como el sustento propio y el de su familia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado, auxiliar a sus servidores públicos, una vez que la edad y los problema de salud imposibilitan realizar trabajo productivos alguno, para poder dar una adecuada protección para subvenir a sus necesidades.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre del 1981 sobre pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se concede una pensión del Estado a favor del señor **DOMINGO ANTONIO FERNANDEZ**, por la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CON 00/100) mensuales.

ART.2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ART.3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR